

## **FIJACION EN LISTA**

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS**

**En la fecha de hoy cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de CINCO (05) días, de las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovido por MARÍA ANGÉLICA ARBOLEDA PRADA en contra de MARÍA JOSEFINA ARBOLEDA PRADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS con radicado No.17001-40-03-012-2022-00630-00.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G. del Proceso.**

*Carolina Velásquez Z.*  
Scanned with  
**CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA**  
**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 27 de Enero del 2023**

**HORA: 3:20:56 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; NICOLAS HENAO AGUDELO, con el radicado; 202200630, correo electrónico registrado; nicolashenaoagudelo@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

contestacionjosefinaarboleda.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230127152100-RJC-10321**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

# NICOLAS HENAO AGUDELO

## ABOGADO

Doctora  
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO.  
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL.  
Manizales.

REF: VERBAL DECLARACION PERTENENCIA PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DTE: MARIA ANGELICA ARBOLEDA PRADA.  
DDA: JOSEFINA ARBOLEDA PRADA.  
RAD: 2022 – 00630.  
ASUNTO ACTUAL: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.

NICOLAS HENAO AGUDELO, c.c. 10.243.631, mayor de edad y domiciliado en Manizales, Abogado con T.P. 55.130, obrando en mi calidad de apoderado de la demandada JOSEFINA ARBOLEDA PRADA, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Soacha, Cundinamarca, comedidamente me permito contestar la demanda planteada y presentar las respectivas Excepciones, en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS.

AL HECHO 1: Es cierto que se efectuó el trámite procesal sucesoral y la adjudicación respectiva.

No le consta a mi mandante la fecha de la PRESUNTA entrada en POSESION del inmueble por parte de la demandante. Deberá probarlo y muy bien, porque no sólo basta enunciarlo.

AL HECHO 2: Admite como cierto mi mandante el trámite sucesoral y los porcentajes adjudicados mediante Sentencia del 29 de junio de 2011 del Juzgado Tercero de Familia.

NO le consta a mi mandante que la fecha de la presunta posesión, coincidente de la Sentencia SIMULTANEAMENTE con la aducida por la demandante mencionada en el hecho 1, sea esa sin INTERVERTIR su calidad de comunera en poseedora simplemente enunciándola.

Desde la fecha de la sentencia antedicha todos y cada uno de los comuneros entraron en pie de igualdad con sus respectivos derechos sobre el inmueble. PER SE con la sola ADJUDICACION EN SUCESION NO SE PRODUCE LA INTERVERSION DE COPROPIETARIA O COMUNERA EN POSEEDORA. Todo deberá probarse.

Al HECHO 3: Es cierto parcialmente, por tratarse de un documento público. Así fue aportado.

Ahora bien, el hecho de comprar la demandante el derecho de cuota del señor JORGE ELIECER ARBOLEDA PRADA, lo único que prueba es que reconoce dominio ajeno sobre los porcentajes que no le fueron adjudicados en sucesión. Y se contradice al manifestar que entró en posesión del bien, el 29 de junio de 2011, para posteriormente el 02 de octubre de 2015 adquirir el porcentaje de su hermano, por la mencionada compraventa.

# NICOLAS HENAO AGUDELO

## ABOGADO

Así las cosas, tal situación se convierte en una confesión tácita, en el sentido que la demandante no es poseedora, sino comunera y tenedora del bien objeto de esta litis.

Al HECHO 4: No es cierto como lo plantea la demandante. No lo admite como cierto la demandada. Deberá probarse.

Manifiesta la demandante que ha poseído el inmueble sin que tenga que ver con su calidad de comunera o copropietaria. Nos preguntamos: Cómo ejerce su calidad de comunera o copropietaria, de manera simultánea con la de poseedora sin intervertir esa condición, simplemente enunciándola e indicando de manera GENERICA O GENERALIZADA, indica que: autoriza construcciones y mejoras en él, paga impuestos, lo defiende contra perturbaciones de terceros y lo ha mejorado con construcciones.

Queda claro que son manifestaciones GASEOSAS, NO CONCRETAS, simplemente enunciativas. Para ser admitidas deben estar acompañadas de información ESPECIFICA: Cuáles mejoras, cuáles construcciones, circunstancias de tiempo, modo y lugar, pruebas allegadas para tales aspectos. Cuál fue la defensa ante terceros: fecha y ante qué autoridades.

En cuanto a los impuestos, cuando estos se generan y existen comuneros o copropietarios, la obligación es de carácter SOLIDARIA E INDIVISIBLE. Y si los ha cancelado la demandante ha sido por ser ella quien habita el inmueble en calidad de tenedora y copropietaria, pues al ser ella quien usufructua el bien, es apenas lógico que cancele las facturas de servicios públicos y pague el impuesto predial, pues es la propietaria del 93.75% del inmueble y no con ánimo de poseedora, porque no lo ha hecho con actos inequívocos de exclusión de los demás comuneros, porque la entidad prestadora o impositiva cobra sobre el inmueble, independiente quien lo ocupe y si son varios o uno solo los propietarios inscritos.

Ahora bien, para tener en cuenta de fondo y así se observa en el expediente: El Despacho INADMITIO LA DEMANDA SIENDO MUY CONCRETO EN SU PETICION A LA DEMANDANTE para que subsanara en los puntos 4 y 5 y que fue un verdadero cuestionario para la parte demandante y con las respectivas exigencias, que la requerida no cumplió en este sentido y por tanto la demanda no debió admitirse: a) que informara circunstancias de tiempo, modo y lugar que la llevaron a entrar en las que tal situación se dio. La parte demandante no lo informó tal como se solicitaba. b) informar en qué calidad llegó a ocupar el inmueble, quien lo ocupaba antes. c) En todo caso deberá establecer en forma clara y detallada las condiciones en que se presentó la interversión del título de tenedora en calidad de comunera a poseedora, especificando las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se dio tal situación. ¿SE INFORMO AL DESPACHO TODO ESTO? Al respecto contestó la parte demandante en memorial: "Se ajustó y aclaró el hecho primero de la demanda atendiendo lo requerido" y "Se ajustó y aclaró el hecho cuarto de la demanda atendiendo lo requerido".

Si observamos el hecho primero, cuarto y aún quinto de la DEMANDA PRESENTADA COMO INTEGRACION EN UN SOLO ESCRITO y así trasladada, a nuestro juicio no se cumplió con los PARAMETROS exigidos por el Juzgado para efectos de subsanar. Reitero: Los hechos que se pedían aclarar, siguieron siendo gaseosos y generalizados.

AL HECHO 5: No le consta a mi mandante. No lo admite como cierto.

Además, no están establecidos claramente en la demanda los extremos de la supuesta posesión, que en realidad es una mera tenencia.

Igualmente, y por economía procesal, para no repetir, téngase en cuenta lo manifestado al responder el hecho cuarto, ya que, en el hecho quinto se reitera el tema de la posesión.

# NICOLAS HENAO AGUDELO

## ABOGADO

Situación que está probada con la escritura pública 2165 del 02 de octubre de 2015, mediante la cual compró el derecho de cuota al señor JORGE ELIECER ARBOLEDA PRADA, lo que a todas luces demuestra que siempre ha reconocido dominio ajeno.

AL HECHO 6: No es cierto, No lo admite mi representada.

Enunciar no es probar. Y de entrada apenas empezando la litis, asume la demandante que está probada la posesión porque lo refiere el artículo 981 del C.C.C. La supuesta mera posesión, que en realidad es una mera tenencia, no da lugar por sí sola el derecho a convertirse en propietaria plena, Y en este caso la demandante debe probar sin LUGAR A NINGUNA HESITACION la respectiva interversión de la calidad que pretende, como ya lo manifestamos. Ni siquiera la demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, los porcentajes correspondientes a sus dos hermanos.

AL HECHO 7: No lo admite como cierto mi mandante. Más que un hecho es un postulado de derecho. Además, ha de tenerse en cuenta, que como se probó con los documentos allegados con la presentación de la demanda, no se cumplen los extremos necesarios para adquirir por prescripción, si tenemos en cuenta que en el año 2015 reconoció dominio ajeno al comprar un derecho de cuota del bien objeto de esta demanda

### A LAS PRETENSIONES.

Enumeradas como 1, 2 y 3 se opone a todas y no las acepta mi mandante.

En cuanto a la pretensión enumerada como 1: No está llamada a prosperar, porque pretende la demandante que se declare que tiene el DERECHO REAL DE DOMINIO del 100% del inmueble.

No debe ser del 100%, si no del 6.25%, que real y legalmente corresponde a mi representada, del que presuntamente sería el debate de posesión.

Porque BIEN YA SE DIJO EN LA DEMANDA que el 93.75%, ya es de propiedad de LA DEMANDANTE.

NO SE PUEDE GANAR POR PRESCRIPCION LO QUE YA ES DE SU PROPIEDAD.

En suma, es una PRETENSION CONFUSA, NO CONCRETA sobre lo que pretende la parte demandante.

Al no reunir los requisitos NO DEBE ACCEDERSE A ELLA.

Lo anterior, con base en las siguientes: EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA: INTERVERSION DE LA CALIDAD QUE INVOCA LA DEMANDANTE PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, DEBE PROBARSE CON ACTOS INEQUIVOCOS Y DE EXCLUSION.

Pretende la demandante la Interversión de su calidad de comunera o copropietaria en poseedora (presunta poseedora), conocida como INTERVERSIO POSESIONE, que no se da o registra con un mero enunciado por la parte interesada.

# NICOLAS HENAO AGUDELO

## ABOGADO

Lo teóricos la denominan también como MUTATIS MUTANDI: Pasar una persona de propietaria a poseedora o viceversa e inclusive se aplica para que lo demuestren quienes pretenden pasar de tenedores a poseedores.

Para pasar de propietaria a poseedora, en este caso, no puede ser simplemente con un postulado teórico de enunciación y a su conveniencia. No sólo es menester probar el transcurso del tiempo, que sea con actos sobre el corpus, con el elemento psicológico del animus dominio o la voluntad de hacerse dueño Animus rem sibi habendi, pero aunado a todo lo anterior en estos casos, es REQUISITO SINE QUA NON ejecutar y probar "ACTOS INEQUIVOCOS DE EXCLUSION".

Sobre el transcurso del tiempo no reúne la demandante el período necesario para adquirir por prescripción y LOS ACTOS INEQUIVOCOS DE EXCLUSION tampoco los reúne. No se especificaron en la demanda las calidades, situaciones específicas, de tiempo, modo y lugar a PROFUNDIDAD QUE EXIGIO EL JUZGADO.

Simplemente se teoriza, no se puntualizó CUALES fueron los actos con estas características y connotaciones e implicaciones de VERDADEROS ACTOS INEQUIVOCOS DE EXCLUSION.

Se enunciaron en la demanda SIMPLEMENTE: Los que habitualmente se requieren para una posesión, PERO NO LOS REQUERIDOS COMO INEQUIVOCOS PARA EXCLUIR A LOS DEMAS COMUNEROS.

Se menciona un pago de impuestos. Este régimen impositivo se constituye en una OBLIGACION SOLIDARIA, que compromete a todos y cada uno de los comuneros o copropietarios, y por ser solidaria puede pagar uno, otro o todos. Pero va en beneficio de la comunidad. Igualmente sucede con los ingresos o frutos que deben distribuirse en forma proporcional. Para ser acto excluyente e inequívoco este pago de impuestos por parte de la demandante debió ejecutarlos y acreditar: QUE NO FUERON PARA POSEER ELLA, SI NO PARA EXCLUIR A LOS DEMAS COMUNEROS. Entonces, si es un pago que favorece a todos, cómo desvirtúa la actuación en este sentido, ante la inexistencia innegable de dicha solidaridad respecto de la obligación.

Es clara la jurisprudencia que en la posesión de comunero su utilidad y beneficio como tal es proindiviso, es decir, para la misma comunidad, pero el factor fundamental para la prosperidad de la pretensión sea excluyente de la comunidad con actos inequívocos, como hemos venido planteando. Y QUE NO SOLAMENTE SE EJERZA DE MANERA PERSONAL, AUTÓNOMA Y POR EL LAPSO DE TIEMPO PERTINENTE Y PROBADO, SI NO DESVIRTUAR FEHACIENTEMENTE LA COPOSESION SOBRE LOS DEMAS COMUNEROS. PORQUE CONFORMADA LA COMUNIDAD TODOS SUS INTEGRANTES ESTAN EN PIE DE IGUALDAD.

SEGUNDA: PRETENSION NUMERO 1 DE LA DEMANDA: CONFUSA, NO CONCRETA.

En lo referente a la pretensión enumerada como 1. No está llamada a prosperar, porque pretende la demandante que se declare que tiene el DERECHO REAL DE DOMINIO DEL 100% DEL INMUEBLE.

No debe ser del 100%, si no del 6.15% del que presuntamente alega la posesión. Porque bien ya se dijo en estas diligencias que el 93.75% ya es de propiedad de la demandante.

NO SE PUEDE GANAR POR PRESCRIPCION LO QUE ES DE SU PROPIEDAD. En suma, es una pretensión confusa, no concreta sobre lo que se pretende.

# NICOLAS HENAO AGUDELO

## ABOGADO

Al no reunir los requisitos no debe accederse a ella.

TERCERA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, EN ESTE CASO, NO ES EL CAMINO PARA ROMPER LA INDIVISIÓN. LA VÍA JURÍDICA ES EL PROCESO DIVISORIO.

Si lo que pretende la demandante es no permanecer en indivisión eternamente, este proceso no es el camino, es decir, pretender ganar por declaración de pertenencia su presunto derecho, porque no reúne las condiciones fácticas, ni legales para adquirir el 6.25% del inmueble, que es sobre el porcentaje que debió presentar esta demanda. 6.25% que le corresponde legalmente a mi amparada.

El camino que se debe adoptar es el Proceso Divisorio y así romper la indivisión. Es tan cierto, esto último, tal como lo informó la parte demandante al subsanar la demanda QUE SE TRAMITO PROCESO DIVISORIO ANTE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, RAD: 170014003007-20150010600. Con última actuación en junio de 2015. Allí fue demandada mi representada. Al ser demanda allí se está reconociendo que la comunidad para esas calendas aún estaba vigente (y todavía está vigente) y reconociendo que la ahora demandada es propietaria en su respectivo porcentaje del 6.25% sobre el inmueble en comento. Este proceso data de 2015, si se pretendía romper la indivisión en ese año con el trámite procesal, COMO manifiesta o atribuye la ahora demandante que reclama su presunta posesión desde el 29 de junio de 2011.

CUARTA: NO REUNE LA DEMANDANTE EL TIEMPO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Aduce la demandante que tiene una posesión que data del 29 de junio de 2011. Lo cual no debe atenderse. El 02 de octubre de 2015, mediante escritura pública 2165, la demandante adquirió derecho de cuota perteneciente al señor JORGE ELIECER ARBOLEDA PRADA, reconociendo así dominio ajeno, sobre las cuotas partes de sus hermanos.

QUINTA MALA FE.

Si bien la buena fe se presume, acorde con el artículo 768 del C.C.C. En este caso no opera la buena fe. Por el contrario, se vislumbra la mala fe de la demandante. Atribuye la demandante que efectuó mejoras al inmueble. SIN ESPECIFICARLAS COMO SE YA MANIFESTAMOS Y SE LO SOLICITO EL DESPACHO. Lo que conoce mi mandante es que su hermano JORGE ELIECER ARBOLEDA PRADA, quien hacía parte de la comunidad, ha sido quien las ha efectuado particularmente en el tercer piso de la edificación. Todo ello, que como consecuencia de la venta del derecho de su hermano JORGE ELIECER ARBOLEDA PRADA a la demandante, ésta autorizó al citado hermano para que construyera un tercer piso para su usufructo. Así se está ocultando la verdad al despacho haciendo incurrir en un error. De igual forma mi mandante autorizó por escrito a su hermano para tales mejoras, tal y como consta en la curaduría urbana de Manizales.

SEXTA FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA POSESIÓN PARA ADQUIRIR EL PREDIO POR EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA USUCAPIÓN.

La cual sustento en el sentido que la demandante si bien es cierto puede tener el corpus, no detenta la calidad del animus, requisito indispensable para obtener la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. De otro lado cuatro son los

# NICOLAS HENAO AGUDELO

## ABOGADO

requisitos exigidos por el código Civil Colombiano para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio:

- a. Que se acredite la calidad de poseedor del actor.
- b. Que la posesión sea ejercida durante el término legal.
- c. Que el bien sea prescriptible y este dentro del comercio.
- d. Que la posesión no haya sido clandestina ni interrumpida.

Así las cosas la demandante no reúne tres de los cuatro requisitos enunciados, es decir, a,b y d, por los argumentos expuestos a lo largo de la contestación de la demanda.

### SÉPTIMA RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO POR PARTE DEL DEMANDANTE SOBRE EL BIEN QUE BUSCA PRESCRIBIR.

En los hechos de la demanda, la demandante reconoció tácitamente como copropietarios sus hermanos, pues al adquirir la cuota parte de su hermano, la convierte en tenedora y no poseedora, como pretende hacerlo ver equivocadamente al despacho.

### OCTAVA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Pues a quedado claro, que no le asiste la vocación de poseedora a la demandante, motivo por el cual han de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, al no asistirle la razón para adelantar el proceso que nos ocupa.

### NOVENA EXCEPCIÓN GENERICA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO QUE CONSTITUYA UNA EXCEPCIÓN

La que sustento así:

Con sustento en el artículo 282, inciso 3 del Código General del Proceso, es obligación del juzgador de instancia declarar probada, cualquier excepción que se estructura a constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de la demanda, incluso, así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo valor se declare.

Por lo expuesto, ruego condenar en costas a la parte demandante.

### PRUEBAS.

Aparte de las existentes dentro del expediente, solicito respetuosamente la práctica de las siguientes.

#### 1. TESTIMONIALES

ROSA MARIA RUBIANO RAMIREZ  
C.C.N° 25.231.969  
Mail: [estrellarosasas@gmail.com](mailto:estrellarosasas@gmail.com)  
Celular 3155857878

MARIA CLAUDIA HENAO ZAPATA  
C.C. N° 30.305.480  
Mail: [toticlau@hotmail.com](mailto:toticlau@hotmail.com)  
Celular 3162247702

# NICOLAS HENAO AGUDELO

## ABOGADO

ADRIANA OÑATE ARBOLEDA  
C.C. N° 1.030.561.133  
Celular 3208157332

MARTHA CECILIA LOAIZA PRADA  
C.C. N° 41.764.594  
Mail: [cecilia1956adrian@gmail.com](mailto:cecilia1956adrian@gmail.com)  
Celular 3142400117

Los testigos depondrán sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la copropiedad de mi representada y demás pormenores de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual formularé en fecha y hora fijada por el Despacho a la parte demandante.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito respetuosamente, Oficiar a la Curaduría Urbana de Manizales. primera o segunda, Para que expidan copia del expediente tramitado para la construcción del tercer piso en la vivienda.

DERECHO.

Me fundamento en las normas procesales y civiles que regulan la materia Arts 673,762,918,2512, 2518 a 2541 C.C.C. y todas aquellas normas que regulen el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, teniéndose la competencia por el despacho a su digno cargo por el lugar de ocurrencia de los hechos.

ANEXOS.

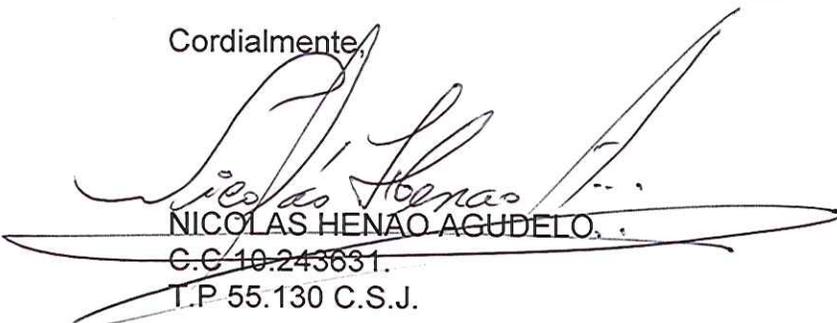
1. Poder y poder de sustitución.

DIRECCIONES NOTIFICACIONES.

Demandante y demandada las que obran en el expediente.

Suscrito. Calle 47 Nro. 21 -13 Manizales.  
Cel 3052222493.  
Correo: [nicolashenaoagudelo@hotmail.com](mailto:nicolashenaoagudelo@hotmail.com)

Cordialmente,



NICOLAS HENAO AGUDELO  
C.C 10.243631.  
T.P 55.130 C.S.J.



Morales Asociados  
 Abogados Universidad de Manizales  
**Fabio H. Morales Salazar**  
**Joshua Valentina Morales López**

Cra 23 No. 20-29 Ofc. 307  
 Edificio Caja Agraria  
 Manizales  
 Cel 3174327890  
 3122934265  
 fabitomorsa@hotmail.com  
 josvalenmo@hotmail.com



Señores  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
 Manizales

**MARIA JOSEFINA ARBOLEDA PRADA**, mayor y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.330.606, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, a **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación, proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**; presentada en mi contra por la señora **MARIA ANGELICA ARBOLEDA PRADA**, también mayor y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.317.913.; proceso con radicado 2022-00630. Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

*Josefina Arboleda P.*

**MARIA JOSEFINA ARBOLEDA PRADA**  
 C.C. N° 24.330.606

ACEPTO

*Fabio H. Morales Salazar*

**FABIO H. MORALES SALAZAR**  
 C.C. No. 10.258.503 Manizales  
 T.P. No. 160.598. C.S.J.



**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO**  
 Art. 68 Decreto 966 de 1970  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Circulo de Manizales, Caldas, Compareció:  
**ARBOLEDA PRADA MARIA JOSEFINA**  
 Identificado con **C.C. 24330606**

a quien personalmente identifique, y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la firma en él puesta es suya. El compareciente consintió y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad consignando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

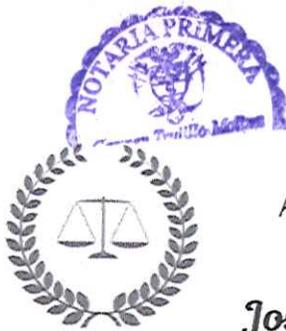
Se firma hoy 2023-01-11 15:40:21  
 PODER ESPECIAL

Firma: *Josefina Arboleda P.*

**JORGE NOEL OSORIO CARDONA**  
 NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE MANIZALES

Cod. fue72  
 4713-b758e073

*J*



Morales Asociados  
Abogados Universidad de Manizales  
**Fabio H. Morales Salazar**  
**Joshua Valentina Morales López**

Cra 23 No. 20-29 Ofc. 307  
Edificio Caja Agraria  
Manizales  
Cel 3174327890  
3122934265  
fabitomorsa@hotmail.com  
josvalenmo@hotmail.com

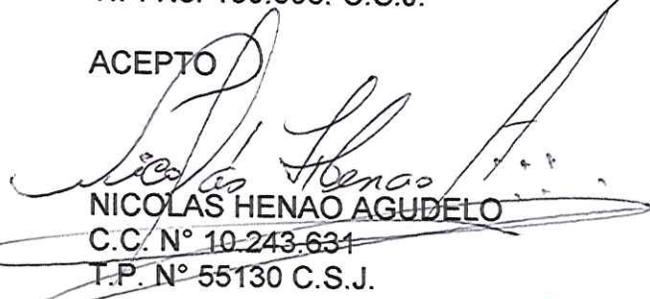
Señores  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
Manizales

FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.258.503 de Manizales y T.P. N° 160.598 C.S.J., en mi calidad de apoderado de la señora MARIA JOSEFINA ARBOLEDA PRADA, mayor y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.330.606, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito sustituyo el poder a mi otorgado poder especial, al profesional del derecho, NICOLAS HENAO AGUDELO, mayor y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.243.631 y T.P. N° 55.130 C.S.J. para que conteste y lleve hasta su terminación, proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; presentada en contra de la poderdante, por la señora MARIA ANGELICA ARBOLEDA PRADA, también mayor y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.317.913.; proceso con radicado 2022-00630. El Doctor HENAO AGUDELO, queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

  
FABIO H. MORALES SALAZAR  
C.C. No. 10.258.503 Manizales  
T.P. No. 160.598. C.S.J.

ACEPTO

  
NICOLAS HENAO AGUDELO  
C.C. N° 10.243.631  
T.P. N° 55130 C.S.J.

**NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO**  
Art. 68 Decreto 380 de 1.970  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Circulo de Manizales, Caldas, Compareció:  
**MORALES SALAZAR FABIO HERNANDO**  
Identificado con **C.C. 10258503**  
a quien personalmente identifiqué, y manifiesto, que el contenido de este documento es cierto y que la firma en él puesta es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Se firma hoy 2023-01-27 12:47 AT  
poder:

Firma: 

**CARMEN TRUJILLO MOLINA**  
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES  
00412 del 23 enero de 2023

  
Cod. g35do  
  
5200-86b96100

